

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
NOTIFICACIÓN POR AVISO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN PRIMERA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	1	DE

Floridablanca, Santander, 13 de enero de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Persona a notificar: MELITON LÓPEZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.485.029.

Acto administrativo a notificar: Resolución No. 405 «Por la cual se resuelve una actuación administrativa contravencional de tránsito».

Fecha del acto administrativo: 21 de diciembre de 2021.

Funcionario que expide el acto administrativo: Cristian Camilo Buitrago Aristizábal.

Cargo: Profesional Universitario - Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca.

Recursos que proceden: de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra la decisión que se notifica procede el recurso de apelación para ante el Jefe de Oficina Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el cual, podrá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta la notificación por aviso, ante el funcionario que expide el acto administrativo, esto es, el Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca.

Fundamento del aviso: Imposibilidad de entregar la citación para surtir notificación personal en las siguientes direcciones: (i) Comunicación Externa No. 1473 del 21 de diciembre de 2021, dirigida a la carrera 74 B # 22 F – 04 Salitre Plaza de Bogotá, D.C., acorde con la información obrante en el expediente, concretamente en la orden de comparendo único nacional número 68276000000020090682; y (ii) Comunicación Externa No. 1475 del 22 de diciembre de 2021, dirigida a la calle 70B # 68-03 de Barranquilla, Atlántico, acorde con la información que el implicado reporta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. El envío de las citaciones se hizo a través de una empresa de correo, la cual reporta: causal de devolución «Dirección Errada» frente a la primera de las citaciones (guía de envío 10708793) y causal de devolución «Desconocido» respecto de la segunda de las citaciones (guía de envío 10708805).

Se adjunta al presente aviso, copia íntegra del acto administrativo que se notifica.

El presente aviso se publica en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTTF y en un lugar de acceso al público de la Entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

 DTTF <small>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	  <small>ALCALDE MIGUEL MORENO</small>			
NOTIFICACIÓN POR AVISO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN PRIMERA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	2	DE



El aviso permanecerá fijado durante los días 13, 14, 17, 18 y 19 de enero de 2022.

Se advierte, que la notificación que se efectúa por el presente aviso, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso, esto es, el 20 de enero de 2022.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO BUITRAGO ARISTIZÁBAL
P.U. Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">1</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">DE</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">17</td> </tr> </table>	1	DE
1	DE	17				

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Floridablanca, Santander, el 21 del mes de diciembre del año 2021, siendo las 14:00 horas, el Profesional Universitario de la Inspección Primera de Tránsito de Floridablanca, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 3, 134 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT y el Manual de Funciones, se constituye en audiencia pública, con el objeto de surtir las actuaciones propias del procedimiento administrativo contravencional de tránsito en virtud de la imposición de la orden de comparendo único nacional número 6827600000020090682, al (la) señor (a) Meliton López Anaya, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 19.485.029, diligencia que se adelanta sin su presencia, como quiera que no compareció ante este despacho dentro de los términos fijados en los artículos 135 y 136 del CNTT, ni justificó su inasistencia a pesar de encontrarse debidamente notificado con el comparendo de presentarse ante la autoridad de tránsito.

I. Descargos y/o explicaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del CNTT, el presunto infractor tuvo la posibilidad de comparecer ante la autoridad de tránsito para aceptar o rechazar la infracción de tránsito y no lo hizo.

En consecuencia, ante la inasistencia del presunto infractor dentro del término legal dispuesto para el efecto, no hay lugar a surtir la etapa de descargos y/o explicaciones.

II. Etapa probatoria.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CNTT, en los eventos en que el presunto infractor rechace la comisión de la infracción de tránsito, tiene la posibilidad de aportar y/o pedir pruebas; sin embargo, como el inculpado no ejerció tal prerrogativa, no hay lugar a decretar pruebas a solicitud suya.

El mismo artículo confiere la facultad a la autoridad de tránsito de decretar pruebas de oficio, razón por la cual, se decreta para que obran como tal dentro de la actuación, los siguientes (documentos que obran en el expediente):

- A.** Orden de comparendo único nacional número 6827600000020090682 calendada el 11 de febrero de 2021, elaborada por el agente de tránsito Álvaro Carreño.¹
- B.** Acta de consentimiento calendada el 11 de febrero de 2021 a las 04:48 horas, suscrita por los señores Álvaro Carreño en calidad de servidor responsable del examen y Meliton López Amaya en calidad de otorgante.²

¹ Folio 1 del expediente.

² Folio 4 del expediente.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO			
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIONES	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	2	DE 17

- C. Lista de chequeo rutinario alcohosensores calendada el 11 de febrero de 2021, suscrita por el señor Álvaro Carreño en calidad de verificador, respecto del alcohosensor serie 13200103, marca Lifeloc, modelo FC20BT.³
- D. Entrevista previa a la medición con alcohosensor calendada el 11 de febrero de 2021, realizada al señor Meliton López Anaya, suscrita por él y el señor Álvaro Carreño en calidad de operador del equipo.⁴
- E. Auto test # 2783, 2784, 2785, 2786 y 2787 del 11 de febrero de 2021, con resultados .000, .221, .000, .220 y .000, respectivamente, signados todos por el señor Álvaro Carreño en calidad de operador, y por el señor Meliton López Anaya en calidad de examinado únicamente los auto test con numeración par.⁵
- F. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, calendando el 11 de febrero de 2021, suscrito por el señor Álvaro Carreño, en calidad de operador del alcohosensor.⁶

Adicionalmente decreta para que obren como pruebas, las siguientes:

- A. Copia del certificado de calibración emitido el 23 de diciembre de 2020, por la sociedad R-OH Servipruebas S.A.S., al equipo alcohosensor marca LIFELOC, modelo del sensor FC 20 BT, serie del sensor 13200103, y serie de impresora 12Y52588.
- B. El procedimiento operativo o instructivo del alcohosensor Lifeloc, modelo FC20BT, serie 13200103, vigente para el 11 de febrero de 2021.
- C. Hoja de vida del alcohosensor Lifeloc, modelo FC20, serie 13200103.

Los anteriores medios de prueba se trasladan a la presente diligencia, desde la actuación administrativa que conoció este despacho bajo la radicación IPTF-007-2021, con ocasión de la orden de comparendo único nacional número 6827600000020090686 del 29 de enero de 2021.

- D. Copia del certificado expedido al señor Álvaro Carreño por haber cursado y aprobado la capacitación en Manejo de Alcohosensores, por parte de la Corporación Escuela Tecnológica del Oriente, el 29 de diciembre de 2020.

El documento fue remitido por el Profesional Universitario de Talento Humano de la DTTF, a los inspectores de tránsito.⁷

- E. Historial del conductor del Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, asociado al número de identificación del presunto infractor.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la decisión de decreto de pruebas queda notificada en estrados, y contra lo decidido procede el recurso de reposición, el cual no es interpuesto ante la ausencia del presunto infractor.

³ Folio 5 del expediente.



⁴ Folio 6 del expediente.

⁵ Folios 9 y 10 del expediente.

⁶ Folio 11 del expediente.

⁷ Mensaje de correo electrónico del 12 de mayo de 2021.

⁸ Folio 51 del expediente.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA	
			08/04/2016	3	DE	17

Los documentos decretados como pruebas se incorporan al expediente.

III. Alegatos de conclusión.

Ante la inasistencia del presunto infractor, no hay lugar a surtir la presente etapa.

A continuación, con fundamento en el inciso 4 del artículo 136 del CNTT, procede el despacho a decidir el asunto contravencional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021

Por la cual se resuelve una actuación administrativa contravencional de tránsito

El Profesional Universitario en uso de sus facultades legales, procede a decidir la actuación administrativa iniciada con ocasión de la imposición de la orden de comparendo 68276000000020090682, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES



1. Orden de comparendo

El día 11 de febrero de 2021, el agente de tránsito Álvaro Carreño, extendió la orden de comparendo único nacional número 68276000000020090682, por la presunta comisión de la infracción de tránsito F «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.», ocurrida en vía pública de la jurisdicción territorial del Municipio de Floridablanca, Santander, encontrándose involucrado el (la) señor (a) Meliton López Anaya, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 19.485.029, en calidad de conductor del vehículo automotor tipo automóvil de servicio particular de placas VAS046.

2. Procedimiento administrativo contravencional de tránsito

El artículo 135 del CNTT, establece el procedimiento que debe adelantar una autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención para extender la orden de comparendo en la que ordenará al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este documento, de conformidad con el artículo 2° del CNTT, está definido como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

La orden de comparendo tiene por objeto que el presunto infractor atienda alguna de las posibilidades previstas en el artículo 136 del CNTT, esto es: **(i)** Terminar anticipadamente la actuación administrativa, aceptando su responsabilidad contravencional en la comisión de la infracción, acogiéndose a la reducción del porcentaje a pagar por concepto de la multa establecida por la Ley, siempre y cuando ello aplique, previa asistencia a un curso sobre normas de tránsito; o **(ii)** Rechazar la infracción de tránsito, debiendo comparecer ante la autoridad de tránsito competente para dar inicio a la audiencia pública donde se decretarán las pruebas

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO					
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
		160	6.0	INSPECCIONES			
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
			08/04/2016	4	DE	17	

conducentes que solicite y las de oficio que se considere útiles o necesarias para esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Esta actuación administrativa culmina con la decisión de fondo en la que se decidirá acerca de la responsabilidad contravencional.

Se suma a lo anterior, otra alternativa que tiene el inculpado, consistente en no comparecer ante la autoridad de tránsito, caso en el cual, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, se seguirá la actuación administrativa, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En el caso que se estudia para resolución, tenemos que el presunto infractor optó por abstenerse de comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del término que la ley le confería.

3. El tipo contravencional y la consecuencia jurídica.

El artículo 131 del CNTT, dispone que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) «F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas⁹ establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

El artículo 152 del mismo Código, establece las sanciones del tipo contravencional, las cuales están determinadas en suspensión o cancelación de la licencia de conducción, realización de acciones comunitarias por horas, multas en salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo por días hábiles, que varían según el grado de embriaguez y en atención a si la conducta ocurre por primera, segunda o tercera vez. También prevé la retención preventiva de la licencia de conducción, y sanciones para el conductor del vehículo automotor que no permita la realización de las pruebas de embriaguez o se dé a la fuga, veamos:



«**Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

⁹ Actualmente calculado en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT, conforme al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	5	DE	17

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez



2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>					
<p align="center">AUDIENCIA PÚBLICA</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
		160	6.0	INSPECCIONES			
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
			08/04/2016	6	DE	17	

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).



3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO					
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
		160	6.0	INSPECCIONES			
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
			08/04/2016	7	DE	17	

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.



PARÁGRAFO 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA				
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIONES	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	8	DE
				17	

necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.»

4. Procedimiento para la determinación del estado de embriaguez

La embriaguez se encuentra definida en el artículo 2° del CNTT como «Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo».

El artículo 150 del CNTT, prevé que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, entre otras.

De conformidad con lo previsto en el tipo contravencional F contemplado en el artículo 131 del CNTT, el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF.

El INMLCF mediante la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, señalando en el artículo primero lo siguiente:



«Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.»

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA	
			08/04/2016	9	DE	17

B. POR EXAMEN CLÍNICO: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

También, el mismo Instituto expidió la Resolución 1183 del 14 de diciembre de 2005, mediante el cual se adopta el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

De igual manera expidió la Resolución 181 del 27 de febrero de 2015, mediante la cual estableció la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, la cual, fue derogada por la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

Esta segunda versión de la Guía tiene como objetivo garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables, señalando un alcance, definiciones, producto, normatividad, recursos y contempla en el punto 7 la Técnica Operativa para la medición indirecta de la alcoholemia a través del aire espirado, estableciendo un marco teórico (7.1), los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición (7.2), y la realización de la medición -etapas- (7.3).



5. El caso concreto

El 11 de febrero de 2021, al implicado en la actuación administrativa en calidad de conductor del vehículo automotor de placa VAS046, le fue impartida una orden de comparendo por la presunta comisión de la infracción de tránsito F.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 y 136 del CNTT, una vez surtida la orden de comparendo, el presunto infractor tenía el deber de comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes ante la autoridad de tránsito competente para aceptar o rechazar la infracción de tránsito.

En el presente caso, el presunto infractor no cumplió con su deber de comparecer ante la autoridad de tránsito en el término dispuesto en la Ley, y tampoco justificó su inasistencia en el término referido, razón por la cual, ante el actuar omisivo del implicado, esta instancia continuó con el procedimiento administrativo en los términos del inciso tercero y cuarto del artículo 136 del CNTT.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, (...) que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO			
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIONES	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	10	DE
				17	

audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.¹⁰

Frente a la inasistencia injustificada del implicado y la garantía por parte de este despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el respeto de las oportunidades para ejercerlos, conviene señalar, que así como la garantía del debido proceso exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa; como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derecho, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencia jurídicas desfavorables para aquellos.¹¹

El artículo 29 Constitucional señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y entre otras garantías, contempla el principio de presunción de inocencia, garantía en virtud de la cual, entre otras consecuencias, entraña que la decisión que deba adoptarse en una actuación judicial o administrativa, esté basada en actos o medios probatorios adecuados, es decir, debe existir prueba necesaria para demostrar la culpabilidad y tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción.

De lo expuesto se deduce los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“ ...

1. Necesidad de la prueba: No puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación
2. Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentada las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)”¹²



El artículo 162 del CNTT, dispone que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, serán aplicables a las situaciones no reguladas en el CNTT, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

El artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que ponga término a la actuación administrativa. En concordancia, el artículo 164 del Código General del Proceso – CGP, prevé que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

¹⁰ Sentencia T-616-06

¹¹ Sentencia T-616-06

¹² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis editores S.A., 2016.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA				
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIONES	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	11	DE
				17	

Es así, como corresponde a esta instancia fundar la decisión que ponga fin a la actuación administrativa en pruebas, la cuales, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Además, exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Para decidir el asunto contravencional existen los siguientes medios de prueba:

- A.** Orden de comparendo único nacional número 6827600000020090682 calendada el 11 de febrero de 2021.¹³

Si bien el comparendo no es un medio de prueba idóneo para demostrar la ocurrencia de la infracción de tránsito, toda vez que, como lo dice la misma definición contenida en la Ley¹⁴, es una orden formal de notificación al presunto contraventor para que comparezca ante la autoridad de tránsito; este documento de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del CNTT, también comporta un informe proveniente de la autoridad de tránsito con ocasión a una infracción de tránsito.

Atendiendo este último carácter, y acorde con lo previsto en el artículo 243 del Código General del Proceso, este documento constituye prueba documental dada su naturaleza de documento público al ser otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y tiene el alcance probatorio estipulado en el artículo 257 ídem, según el cual, los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Conforme a lo dicho, este documento demuestra la fecha en que fue elaborado y las declaraciones que en él hizo el agente de tránsito.

De esta manera, el documento da cuenta que los hechos ocurrieron el 11 de febrero de 2021, en inmediaciones de la carrera 27 con calle 35 de Floridablanca, en los cuales se vio involucrado el señor Meliton López Anaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.485.029, en calidad de conductor del vehículo tipo automóvil de servicio particular de placas VAS046, quien -conforme a lo escrito en la casilla 17 del documento- transitaba en estado de embriaguez grado 3.

- B.** Acta de consentimiento calendada el 11 de febrero de 2021 a las 04:48 horas.¹⁵

Demuestra que el agente de tránsito obtuvo el consentimiento del presunto infractor para la realización de la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor, el cual fue previo a las mediciones de alcoholemia.



- C.** Lista de chequeo rutinario alcohosensores calendada el 11 de febrero de 2021.¹⁶

¹³ Folio 1 del expediente.

¹⁴ Artículo 2 del CNTT.

¹⁵ Folio 4 del expediente.

¹⁶ Folio 5 del expediente.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA						
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
		160	6.0	INSPECCIONES			
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
			08/04/2016	12	DE	17	

Demuestra que el operador del alcohosensor realizó el chequeo rutinario del dispositivo, haciendo señalamiento afirmativo frente a cada una de las actividades previstas en el documento.

Con este documento se comprueba el cumplimiento del punto 7.3.1.1 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

D. Entrevista previa a la medición con alcohosensor calendada el 11 de febrero de 2021.¹⁷

Demuestra que el agente de tránsito le realizó al presunto infractor una entrevista previa a la realización de la prueba de embriaguez con el alcohosensor serie 13200103, marca Lifeloc, modelo FC20BT, donde el entrevistado respondió de manera negativa a las preguntas que le fueron formuladas. Este documento cuenta con firma y huella del examinado.

Con este documento se comprueba el cumplimiento al punto 7.3.1.2.2 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

E. Auto test # 2783, 2784, 2785, 2786 y 2787 del 11 de febrero de 2021.¹⁸

Demuestran la realización de las mediciones para determinar estado de embriaguez del presunto infractor por parte del operador del alcohosensor serie 13200103, marca Lifeloc, modelo FC20BT, con los siguientes resultados e intervalos de tiempo:

Auto test # 2783 con resultado .000, a las 04:50 horas.

Auto test # 2784 con resultado .221 a las 04:53 horas.

Auto test # 2785 con resultado .000, a las 04:54 horas

Auto test # 2786 con resultado .220, a las 04:56 horas.

Auto test # 2787 con resultado .000, a las 04:58 horas.

Los auto test con numeración par, se efectuaron al examinado y cuentan con su huella dactilar.



Con estos documentos se comprueba el cumplimiento de los puntos 7.3.2.3 y 7.3.2.8 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

F. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, calendando el 11 de febrero de 2021.¹⁹

¹⁷ Folio 6 del expediente.

¹⁸ Folios 9 y 10 del expediente.

¹⁹ Folio 11 del expediente.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO			
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIONES	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	13	DE
				17	

Demuestra la aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

G. Copia del certificado de calibración emitido el 23 de diciembre de 2020.²⁰

Demuestra que el alcohosensor marca LIFELOC, modelo del sensor FC 20 BT, serie del sensor 13200103, y serie de impresora 12Y52588 fue calibrado el 23 de diciembre de 2020, por la sociedad R-OH Servipruebas S.A.S., acreditada por la ONAC.

H. Copia del Manual del Usuario del alcohosensor Lifeloc FC20BT.²¹

Demuestra que el alcohosensor serie 13200103, marca Lifeloc, cuenta con el respectivo manual de usuario.

I. Copia de la hoja de vida del alcohosensor Lifeloc, modelo FC20BT, serie 13200103.²²

Demuestra que el alcohosensor cuenta con un historial que señala su descripción, fecha de puesta en servicio, certificados de calibración e informes de mantenimiento.

J. Copia del certificado expedido al señor Álvaro Carreño Serrano el 29 de diciembre de 2020.²³

Demuestra la idoneidad y capacidad del operador del alcohosensor Álvaro Carreño, para manipular y operar el dispositivo, quien cursó y aprobó la capacitación en Manejo de Alcohosensores, por parte de la Corporación Escuela Tecnológica del Oriente.

K. Historial del conductor del Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, asociado al número de identificación del presunto infractor.²⁴

Demuestra los antecedentes de las infracciones de tránsito en las que ha incurrido el implicado.

L. Una confesión presunta que se deriva de la inasistencia del presunto infractor a la audiencia pública.

Este medio de prueba se fundamenta en el artículo 205 del Código General del Proceso, que establece la confesión presunta, en virtud de la cual, la inasistencia del citado a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.



²⁰ Folio 14 al 16 del expediente.

²¹ Folio 17 al 39 del expediente.

²² Folio 40 al 46 del expediente.

²³ Folio 47 del expediente.

²⁴ Folio 48 al 49 del expediente.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA				
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIONES	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	14	DE
				17	

Lo anterior, de conformidad con el artículo 135 del CNTT, en virtud del cual, el implicado debía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de elaboración de la orden de comparendo, y no lo hizo.



También, el artículo 136 inciso 2° y 3° ídem, en virtud del cual, si el implicado no estaba de acuerdo con la infracción de tránsito debió comparecer ante la autoridad de tránsito para rechazar la comisión de la infracción en audiencia pública. Además, ante la inasistencia sin justa causa comprobada del implicado, y habiendo transcurrido 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción sin que haya hecho presencia, se ha procedido a la celebración de la audiencia pública, a la cual el implicado se entiende vinculado.

La comisión de las infracciones de tránsito admite entre otros medios de prueba, la confesión, de manera que, ante la inasistencia del presunto infractor en los términos previstos en el artículo 135 y 136 del CNTT, después de haber sido enterado de su deber de comparecer en virtud de la orden de comparendo impuesta, trae como consecuencia que se presuma como cierta la ocurrencia de la infracción de tránsito en ella codificada.

Apreciados los medios de prueba en su conjunto, encuentra esta instancia que para el día de los hechos el procedimiento adelantado por el operador del alcohosensor para determinar el estado de embriaguez del presunto infractor, se realizó con plena observancia de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado adoptada mediante la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el INMLCF, en la medida que la actuación se realizó bajo criterios y un procedimiento estandarizado y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que ofrece resultados confiables.

Es así como:

- El operador del dispositivo contó con un medidor de alcohol en aire espirado con su sistema de registro y medios para el registro de los resultados.
- El operador surtió el alistamiento previo a la toma de las muestras de aire espirado, obtuvo el consentimiento del examinado y lo preparó para las mediciones.
- Existen dos mediciones con resultados en blanco, las cuales son previas a las mediciones del aire espirado del examinado, con lo cual evidencia que el alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el alcohosensor se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado.
- No transcurrió más de cinco minutos entre la realización de la medición en blanco y la medición del aire espirado del examinado.
- Existen dos mediciones de aire espirado del examinado, la segunda de ellas realizada después de haber transcurrido más de 2 minutos respecto de la primera y sin que superara los 10 minutos, con lo cual, los resultados son válidos.
- El equipo alcohosensor utilizado se encontraba calibrado, incluso con una periodicidad inferior a la recomendación señalada en el Manual del Usuario, según el cual, debe realizarse una vez cada 12 meses, independientemente de la cantidad de pruebas de alcoholemia que haya realizado.
- El operador del alcohosensor estaba capacitado para utilizar el dispositivo.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA	
			08/04/2016	15	DE	17

- Los resultados obtenidos para la determinación de embriaguez son confiables al determinarse la existencia de la documentación señalada en el punto 7.2.4 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que los resultados obtenidos con los auto test 2784 y 2786, esto es, 221 y 220 mg de etanol / 100 ml de sangre en cada una de ellas, cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados establecida mediante el Anexo 6 de la Guía, y en consecuencia, se logra determinar con certeza que el implicado, al momento en que se le practicaron las mediciones de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol en **grado tres**.

También, se determina que el implicado condujo el vehículo automotor de placas VAS046, pues de otra manera, no hubiera sido requerido por la autoridad de tránsito ni le hubiera sido practicada la prueba de embriaguez, como tampoco él hubiera asentido a su realización.

Además, queda acreditado que el implicado no cuenta con antecedente por infracción de tránsito F que lo pongan en una situación de reincidencia.

De esta manera, encuentra el despacho que el implicado con su conducta, no solo puso en riesgo su vida e integridad física; sino la vida e integridad física de los demás actores que toman parte en el tránsito, con lo cual, quebrantó el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia, en virtud del cual es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



También, quebrantó el implicado el artículo 24º *Ibidem*, según el cual todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional.

De igual forma, el artículo 55 del CNNT, el cual reza que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Y principalmente contravino el artículo 131, Literal F del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que contempla como constitutivo de infracción «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.»

Es así como encuentra este despacho que, con la conducta desplegada por el implicado se configuró el supuesto jurídico previsto en el literal F del artículo 131 del CNNT, que estipula como constitutivo de infracción de tránsito la conducción de un automotor bajo el influjo del alcohol, lo que le acarrea las consecuencias jurídicas previstas en el mismo Código, para lo cual se atenderá el tercer grado de embriaguez que le fue determinado, sin reincidencia.

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 152 del CNNT, al implicado le serán impuestas las sanciones previstas para el tercer grado de embriaguez, a saber:

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO				
AUDIENCIA PÚBLICA		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA		
			08/04/2016	16	DE	17

- Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al (la) señor (a) MELITON LÓPEZ ANAYA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 19.485.029, de la infracción de tránsito F codificada en la orden de comparendo único nacional número 68276000000020090682 del 11 de febrero de 2021, por conducir en tercer grado de embriaguez (sin reincidencia), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al contraventor una multa de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$21.482.700) equivalentes a 720 SMDLV²⁵, pagaderos a favor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, más los intereses moratorios que se generen hasta tanto se efectúe el pago de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al contraventor con la suspensión de la licencia de conducción que reporta vigente en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, por el término de diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir al contraventor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo que dure la suspensión de la licencia de conducción.



ARTÍCULO QUINTO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas VAS046, por el término de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: Esta sanción se entiende cumplida con la inmovilización que efectuó el agente de tránsito el 11 de febrero de 2021, en los Patios Oficiales de la DTTF.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al contraventor la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cincuenta (50) horas, en el lugar que determine la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, se ordena hacer las anotaciones correspondientes en el sistema interno administrativo de tránsito denominado PARE de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

²⁵ Actualmente calculado en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT, conforme al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>				
<p align="center">AUDIENCIA PÚBLICA</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA	
			08/04/2016	17	DE	17

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Área de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar la presente decisión al contraventor, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del CNTT.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación para ante el Jefe de Oficina Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el cual podrá ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, ante la autoridad que expide la decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se da por terminada la audiencia pública, y se firma por quien en la diligencia intervino, luego de leída y aprobada en todas sus partes, siendo las 15:00 horas del 21 de diciembre de 2021.



CRISTIAN CAMILO BUITRAGO ARISTIZÁBAL
P.U. Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca